



**Corpo Guajira**

**AUTO N° 766 DE 2017**

(29 agosto)

**"POR EL CUAL SE CIERRA UNA INDAGACION PRELIMINAR Y SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA"** En uso de sus facultades legales y en ejercicio de las funciones delegadas, conforme lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, de acuerdo con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y

**CONSIDERANDO:**

**CASO CONCRETO**

Que mediante formato de queja ambiental con radicado 533 del 11 de junio de 2016 se recibió queja por parte de la señora MARGARITA RUMBO USTARIZ, Identificado con cedula de ciudadanía, numero 27.014.527 ubicado en la calle 13 No 8-64 de Villanueva, donde manifiesta presunta tala de dos (2) árboles de especie maíz tostado y naranja agria, presuntamente perpetrados por los señores PAULINA OROZCO DE CABELLO Y CARLOS AUGUSTO CABELLO, quien se encuentra domiciliado Municipio de Villanueva – La Guajira.

Que mediante Auto de trámite No.798 de 15 de julio de 2016, la Dirección Territorial Sur, avocó conocimiento de la misma y en consecuencia ordenamos a personal idóneo de la Dirección Territorial del Sur para la práctica de la visita para evaluar la situación expuesta y conceptuar al respecto.

(...)

*Por solicitud del Director del Grupo Territorial Sur, el Doctor ADRIAN ALBERTO IBARRA, y en atención al PQRSD recibido en la Territorial Sur con radicado No. 533 del 11 de Julio de 2016, se avoca conocimiento y en consecuencia se ordena al funcionario idóneo de la Dirección territorial Sur, Mediante Auto de tramite No. 798 del 15 de Julio de 2016; con el propósito de constatar lo manifestado por la Señora MARGARITA RUMBO ESTARIZ, la cual pone en conocimiento que presuntamente el día 8 de julio de 2016 la señora Paulina Orozco y su hijo tumbaron dos individuos arbóreos frente a su residencia en la calle 13 No 8-64 en el Municipio de Villanueva – La Guajira.*

*La visita se realizó de manera conjunta por los funcionarios en comisión por parte de CORPOGUAJIRA y la señora Margarita Rumbo. Al sitio se accedió dentro del casco urbano del Municipio de Villanueva en la dirección calle 13 No 8-64 esquina con la alcaldía municipal. En el desarrollo de la visita incluyo un recorrido por el sitio afectado. Se identificó la extracción de un individuo arbóreo conocido con el nombre común de maíz tostado (Coccoloba Acuminata), cuando se realizó la visita ya no existía evidencia del árbol, pero gracias a los registros fotográficos allegados a la corporación con el PQRSD se verifico lo expuesto por la señora Margarita, adicionalmente la señora rumbo menciona la extracción de un árbol de Naranja agria (citrus aurantium).*



Corpoguajira

**UBICACIÓN SATELITAL**

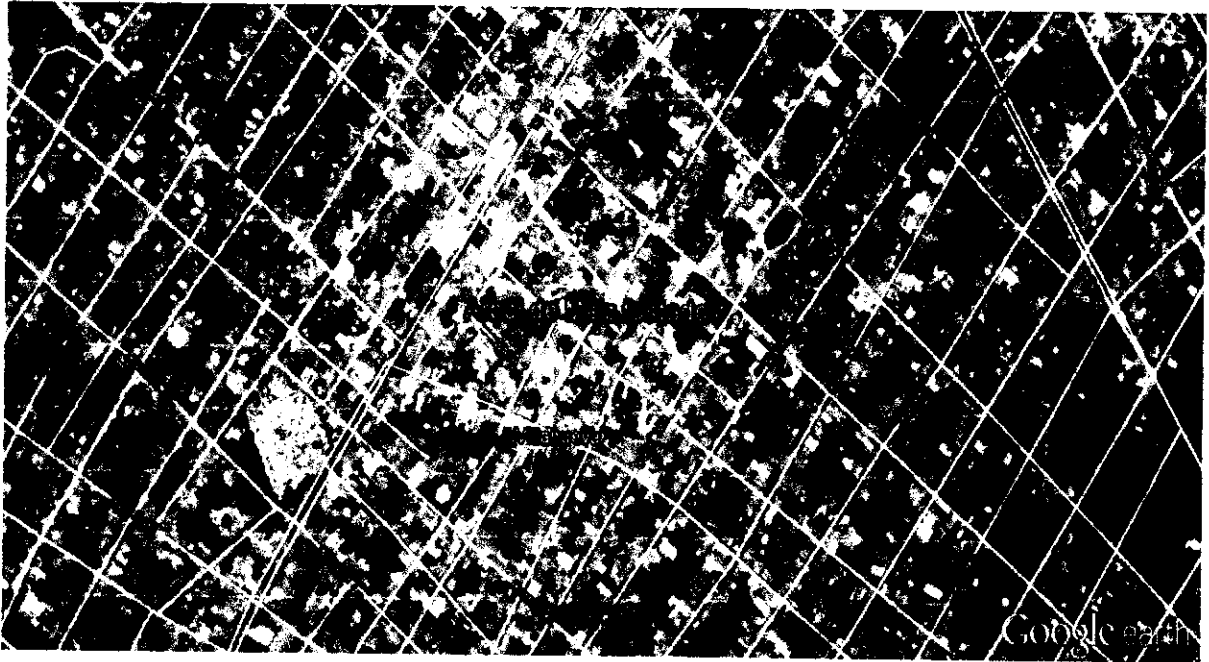


Figura 1: Árbol talado de Maíz Tostado (*Coccoloba Acuminata*)

Fuente: Google Earth

**DESCRIPCION DE LA VISITA**

1	<b>REFERENCIA</b>	<b>COORD. GEOGRÁF. (Datum WGS84)</b>	
	Árbol talado de Maíz Tostado	10°36'16.60"N	72°58'57.40"O

**REGISTRO FOTOGRAFICO**

Lugar donde se encontraban los árboles talados sin razón aparente



Imagen 1

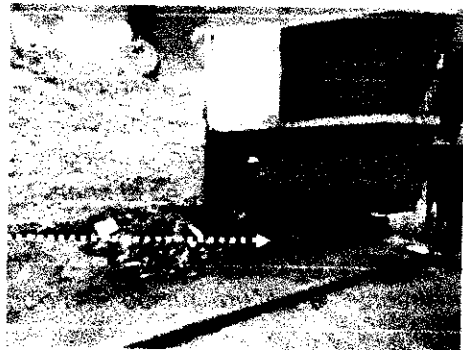


Imagen 2

**OBSERVACIONES**

- Efectivamente se realizó la tala sin permiso de Corpoguajira de dos Individuos Arbóreos.
- Se identificó la tala de un árbol conocido con el nombre común de maíz tostado (*Coccoloba Acuminata*) y la erradicación de un árbol de la especie llamada naranja agria (*citrus aurantium*).



## Corpoguajira

- En la **Imagen 1** se evidencia la zona en la cual se encontraban los individuos arbóreos en el Municipio de Villanueva – La Guajira. No se denota grieta en las paredes ni daño a estructuras físicas que motiven la tala de los individuos arbóreos.

### CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En la visita realizada se tomó información de campo de acuerdo con las observaciones hechas. Luego de analizar los resultados de la visita, **se concluye lo siguiente:**

1. Efectivamente se realizó la erradicación de dos individuos arbóreos conocidos con el nombre común de maíz tostado (*Coccoloba Acuminata*) y naranja agria (*citrus aurantium*).
2. La extracción se realizó de manera ilegal ya que no se formalizó la respectiva petición ante la Corporación.

En razón a lo anterior y en virtud de que son funciones de esta Corporación la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de los recursos naturales, y promover y ejecutar adecuadamente acciones contra las afectaciones ambientales, **se recomienda:**

En virtud que los individuos Arbóreos en estudio fueron erradicados sin el respectivo permiso pertinente de CORPOGUAJIRA, se recomienda instar a la señora **Paulina Orozco de Cabello** y al Señor **Carlos Augusto Cabello** quienes son los presuntos responsables de la tala inapropiada de los individuos arbóreos para aclaración de los hechos realizados

(...)

Que mediante auto No 186 de 07 de marzo de 2017, se inició una indagación preliminar y se dictan otras disposiciones.

### COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

### FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2o establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.



**Corpoguajira**

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1o que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5o de la Ley 1333 de 2009, contempla como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales vigentes, a las contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente y la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 10° de la ley 1333 de 2009, señala que la Caducidad de la acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte, y teniendo en cuenta que se recibió denuncia mediante formato de Queja Ambiental respectivo en la Dirección Territorial Sur de esta Corporación, que 11 de junio de 2016 se recibió queja por parte de la señora MARGARITA RUMBO USTARIZ, Identificado con cedula de ciudadanía, número 27.014.527,





Corpoguajira

Que la Corporación Autónoma Regional de La Guajira, es la Autoridad Ambiental del Departamento, la cual se encarga de la evaluación, control y seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales, y promover y ejecutar adecuadamente acciones para su conservación. Que a su vez el artículo 1 *Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental*. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales*

Que por lo anterior el Director Territorial Sur de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** se ordena cerrar indagación preliminar y se apertura de investigación de un procedimiento sancionatorio ambiental a los señor **CARLOS AUGUSTO CABELLO**, identificado con cedula de ciudadanía No 79.568.089 con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y la ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** Por la Dirección de la Territorial Sur, de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo a **CARLOS AUGUSTO CABELLO**, identificado con cedula de ciudadanía No 79.568.089.

**ARTÍCULO CUARTO:** Por la Dirección de la territorial Sur de esta Corporación, comunicar el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario – Seccional Guajira, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO QUINTO:** Contra el presente Auto no procede ningún recurso por la vía gubernativa conforme a lo preceptuado en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTICULO SEXTO:** El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Fonseca, Departamento de La Guajira, a los (29) días del mes de agosto del año 2017.

  
**ADRIAN ALBERTO IBARRA USTARIZ**  
Director Territorial del Sur

Proyecto: C. zarate 